

DISPOSICION TRANSITORIA

1. En tanto no se proceda al traspaso de los servicios adscritos a los tributos cedidos, la Administración del Estado desempeñará, en representación de la Comunidad Autónoma, las funciones correspondientes.

2. El rendimiento derivado de los tributos cedidos, obtenido por la Administración del Estado, en el periodo comprendido entre la fecha de entrada en vigor de la presente Ley y la del traspaso de servicios a que se refiere el número anterior que corresponda a la Comunidad Autónoma, de acuerdo con los criterios y puntos de conexión de la Ley de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas, se entenderá realizado por cuenta de dicha Comunidad. Dicho rendimiento se entregará a la Comunidad Autónoma mensualmente.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 23 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

87 REAL DECRETO 2527/1985, de 27 de diciembre, por el que se adapta la normativa vigente en materia de regulación de algodón para la campaña 1985/86.

La normativa de regulación en materia de algodón se basa fundamentalmente en instrumentar las medidas necesarias para que el algodón de producción nacional se sitúe en los centros de consumo en las mismas condiciones de competitividad que el algodón de importación.

La entrada en vigor del Impuesto sobre el Valor Añadido ha modificado el sistema impositivo que gravaba la comercialización tanto del algodón nacional como de importación, de forma que su aplicación directa en sustitución de los anteriores impuestos produciría graves perturbaciones en el mercado y, en concreto, una pérdida de competitividad por parte del algodón nacional respecto al importado al haberse suprimido, entre otros impuestos, el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores.

En consecuencia, es conveniente adaptar la normativa de regulación actualmente vigente de forma que se pueda mantener la competitividad del algodón nacional con el de importación.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de diciembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º El artículo 4.º del Real Decreto 491/1985, de 20 de marzo, de normas complementarias de regulación de la campaña algodонера 1985/86, se amplía con el punto siguiente:

«2 bis. Para el cálculo de compensaciones a algodones nacionales a los que sea de aplicación el IVA, la fórmula anterior se sustituye por la siguiente:

$$2,205 (1,0199 + T) \times LA \times C + 7,053$$

Para este cálculo no se aplicará el incremento del primer párrafo del punto 3 siguiente.»

Art. 2.º La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 27 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

88 REAL DECRETO 2528/1985, de 27 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 1361/1985, de 1 de agosto de 1985, que regula la campaña vinico-alcoholera 1985/86.

El Real Decreto 1361/1985, de 1 de agosto, por el que regula la campaña vinico-alcoholera 1985/86, establece en sus artículos 6.º y 7.º los plazos para la realización de la destilación preventiva y destilación obligatoria.

Teniendo en cuenta la novedad de la implantación de la destilación preventiva en la presente campaña, parece aconsejable la ampliación del plazo previsto para su realización, con objeto de facilitar la entrega en orden a conseguir un mantenimiento del mercado a niveles deseables.

En otro orden de cosas y sin perjuicio de que de la lectura del punto 2 del artículo 7.º del Real Decreto 1361/1985, de 1 de agosto, se infiere que, a efectos de identificación de los sujetos pasivos de la destilación obligatoria de vino y de la cuantificación de su obligación, son consideradas como ventas de vino al SENPA, en régimen de regulación, las efectuadas en las dos campañas anteriores por aplicación de la Entrega Obligatoria en Regulación (EOR), resulta necesario realizar, en una disposición de rango adecuado, determinadas precisiones.

En consecuencia, vistos los acuerdos del FORPPA, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de diciembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º La fecha del 31 de diciembre que figura en el punto 1 de los artículos 6.º y 7.º del Real Decreto 1361/1985, queda establecida en el 15 de enero de 1986.

Art. 2.º El punto 2 del artículo 7.º del Real Decreto 1361/1985, de 1 de agosto, queda sustituido por el siguiente:

La obligación de efectuar la destilación obligatoria recae sobre aquellas bodegas a las que el SENPA haya comprado vino en régimen de regulación, en las modalidades de adquisición de vino en régimen de garantía en la campaña 1982/83, Entrega Obligatoria de Regulación (EOR) y Régimen de Garantía Complementario (RGC), en las campañas 1983/84 y 1984/85.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 27 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

MINISTERIO
DE ECONOMIA Y HACIENDA

89 REAL DECRETO 2529/1985, de 27 de diciembre, por el que se dispone la emisión de Deuda del Estado durante 1986.

El artículo 40 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1986 autoriza al Gobierno, en su letra A) del número 1, para que, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, emita o contraiga Deuda del Estado, amortizable, interior o exterior, según aconsejen razones de política económica, por un importe máximo de 390.000 millones de pesetas, con la finalidad de financiar los gastos autorizados por dicha Ley. La autorización ampara la emisión de Deuda en exceso del límite citado si se realiza para sustituir otras amortizadas anticipadamente, de acuerdo con sus normas de emisión, con la finalidad de mejorar la estructura de la Deuda o su carga financiera.

El número 5 del mismo artículo faculta al Gobierno a emitir Deuda del Estado o del Tesoro en sustitución de disposiciones sobre el crédito que el Tesoro Público puede obtener del Banco de España hasta el límite del 12 por 100 de los gastos autorizados en la propia Ley de Presupuestos. El número 6 del artículo y ley citados autoriza al Gobierno a emitir Deuda del Estado o del Tesoro, sobre la que puede emitir en uso de los números 1 y 5, por razones de política monetaria.

El logro de los objetivos de financiación del Estado con el mínimo coste posible, perturbando en grado mínimo el funcionamiento de los mercados financieros y mejorando paulatinamente la estructura de la Deuda, así como la garantía de que las intervenciones de política monetaria se realizan en el momento y cuantía y con el instrumento adecuado, aconsejan fraccionar el recurso al mercado de acuerdo con la evolución de la demanda y de las necesidades a lo largo del año y disponer en cada momento de la totalidad de Deuda del Estado que resulte conveniente.

Por las razones que anteceden, y en uso de las autorizaciones arriba mencionadas, previa deliberación del Consejo de Ministros, a propuesta del de Economía y Hacienda, en su reunión del día 27 de diciembre de 1985.

DISPONGO:

Artículo 1.º En uso de las autorizaciones concedidas al Gobierno por el artículo 40 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1986 se acuerda emitir Deuda del Estado, interior y amortizable, por los importes y con las finalidades siguientes:

Primero.—En virtud de lo dispuesto en la letra A) del número 1, hasta 330.000 millones de pesetas con la finalidad de financiar los gastos autorizados en la Ley citada. El importe citado será ampliable en el importe nominal de las amortizaciones anticipadas de Deuda interior y amortizable del Estado o asumida por el mismo, que por razones de minoración del coste o de mejoramiento de la estructura de endeudamiento decida por sí o por delegación el Ministro de Economía y Hacienda conforme a las normas de emisión o contracción de la Deuda.

Segundo.—En virtud de lo dispuesto en el número 5, para sustituir disposiciones del crédito del Banco de España al Tesoro Público, hasta un importe que sumado a la Deuda del Tesoro que se emita con la misma finalidad no supere el 12 por 100 de los gastos autorizados en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1986.

Tercero.—En virtud de lo dispuesto en el número 6, por el importe que sea preciso para la ejecución de la política monetaria hasta un máximo de un billón de pesetas nominales.

Art. 2.º 1. La Deuda del Estado que se emita en virtud de lo dispuesto en este Real Decreto hasta un máximo de 150.000 millones de pesetas gozará del beneficio aplicable a la misma establecido en el artículo 29 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre. Es decir, conferirá a sus suscriptores el derecho a desgravar por inversiones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en las condiciones que establece la Ley citada. Su denominación será la de Deuda Desgravable del Estado.

2. La Deuda del Estado que se emita en virtud de este Real Decreto sin el beneficio establecido en el artículo 29 de la Ley 44/1978, se denominará Bonos del Estado u Obligaciones del Estado, según que su plazo de amortización no supere o sea superior, respectivamente, a cinco años.

3. El límite fijado en el número 1 de este artículo no podrá ampliarse salvo que sea para atender peticiones de reinversión mediante canje. En cambio, podrá transferirse para la emisión de Bonos u Obligaciones del Estado siempre que no esté comprometido por peticiones de suscripción aceptadas, formuladas en periodos de suscripción finalizados, o por peticiones de reinversión mediante canje presentadas en plazo y forma.

4. Cuando sea necesario proceder al prorrateo se realizará según los criterios que fije el Ministro de Economía y Hacienda, atendiendo a los principios de igualdad en la pública adquisición y de eficacia administrativa.

Art. 3.º 1. La Deuda que se emite en virtud de este Real Decreto tendrá las características, condiciones, procedimientos y fecha de emisión que fije por sí o por delegación el Ministro de Economía y Hacienda.

2. La Deuda que se emite, cualquiera que sea su denominación, podrá ser suscrita por cualesquiera personas físicas o jurídicas, bien sea en suscripción pública, bien en el ejercicio del derecho de reinversión mediante canje que les corresponde o pueda corresponder.

Art. 4.º A los títulos en que se materialice la Deuda que se emite les serán de aplicación las disposiciones contenidas en el Decreto 1128/1974, de 25 de abril, sobre el sistema de liquidación y compensación de operaciones en Bolsa y de depósito de valores mobiliarios y, en consecuencia, dichos títulos se declararán incluidos en el sistema que el mencionado Decreto establece.

Art. 5.º Los títulos valores representativos de la Deuda del Estado, cuya emisión se dispone por este Real Decreto, serán aptos para sustituir sin necesidad de autorización administrativa previa, en los depósitos necesarios que las Entidades de Seguros, de Capitalización y Ahorro, Montepíos y Mutualidades de la Previsión Social y Entidades públicas encargadas de la gestión de la Seguridad Social hayan de mantener constituidos en el Banco de España o en la Caja General de Depósitos, en concepto de caución inicial o de inversión legal de reservas o provisiones técnicas, o en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria sexta del Real Decreto 1348/1985, de 1 de agosto, a los títulos que resulten amortizados de las deudas del Estado cuyos tenedores opten por canjearlos por títulos de las Deudas que se emitan al amparo del presente Real Decreto, cuando la opción de canje exista.

Art. 6.º El importe efectivo de la emisión de Deuda del Estado por razones de política monetaria se contabilizará en una cuenta especial de «operaciones del Tesoro» cuyo saldo se aplicará a la amortización de la misma a su vencimiento. Este vencimiento

podrá ser anticipado cuando la Deuda se encuentre por compra en firme en la cartera del Banco de España y su concurso a la instrumentación de la política monetaria haya dejado de ser necesario.

Los intereses y demás gastos necesarios para su emisión, gestión y amortización se aplicarán a los capítulos correspondientes del Presupuesto del Estado, Programa 011A.

Art. 7.º Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de este Real Decreto, y en particular, para fraccionar los límites de emisión señalados en el artículo 1.º en tantas emisiones como resulten convenientes.

Art. 8.º El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», aunque su eficacia quedará supeditada a la vigencia de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1986.

Dado en Madrid a 27 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

90

ORDEN de 27 de diciembre de 1985 sobre implantación de nueva documentación aduanera.

Imo. Sr.: El Decreto 2948/1974, de 10 de octubre, dictado con objeto de reorganizar la Administración Central Aduanera y, al mismo tiempo, simplificar, refundir y actualizar los trámites y soportes documentales de la actividad de las Administraciones de Aduanas, autorizó al Ministerio de Economía y Hacienda para modificar los formularios de los documentos y en uso de la citada autorización, por Orden de 14 de junio de 1985, fue aprobada la documentación actualmente vigente.

La entrada en vigor de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, hace necesario adaptar a dicha normativa la vigente Declaración de Importación.

Por otra parte, la aplicación del Acuerdo de Desarrollo del artículo VII del GATT y la necesidad de ejercer un mayor control de las fianzas presentadas con carácter previo para la autorización del levante de las mercancías o para su exportación, hacen precisa la utilización de una nueva «Declaración de valor en Aduana» y la implantación de la «Hoja de previsión liquidatoria».

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueba el modelo de «Declaración de importación», serie C-1 (anexo I), que sustituye al actual documento con la misma denominación y que será aplicable para cualquier tipo de tráfico de importación, definitiva o temporal, de mercancías que constituyan expedición comercial.

Segundo.—Se aprueba el modelo de «Declaración de valor» en Aduana, serie DV-1 (anexo II), que deberá adjuntarse a la Declaración de Importación en los casos en que la normativa sobre valoración de mercancías exija su formulación. Se presentará en doble ejemplar, para la Administración y para el interesado.

Tercero.—Se aprueba el modelo de «Hoja de previsión liquidatoria» (anexo III), que deberá adjuntarse a las declaraciones que den lugar al nacimiento de una deuda tributaria y en la que se especificará, a título indicativo, el importe de los derechos, impuestos y demás gravámenes a la importación o a la exportación a los que el interesado estime que se encuentra sujeta la operación. Se presentará en ejemplar triplicado, para la Administración, para Informática y para el interesado.

Cuarto.—La edición y distribución de los documentos que se aprueban por la presente Orden se realizará exclusivamente por el Ministerio de Economía y Hacienda para garantizar el control de su numeración.

Quinto.—La Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales dictará las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de la presente Orden.

Sexto.—La presente Orden entrará en vigor el 1 de enero de 1986.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 27 de diciembre de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Imo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.